

ORDENANZA N° 1571 H.C.D.

VISTO: la necesidad de actualizar el Código Tributario Municipal y aprobar la Ordenanza Impositiva Anual para el ejercicio corriente y

CONSIDERANDO: Que entendemos necesaria la creación de Tasa de salud por uso y/o provisión de agua termal en reemplazo de las normativas que establecen la entrada al Parque Termal de la Ciudad de Chajarí, evitando de esta manera la tributación de impuestos nacionales sobre los ingresos que se obtienen del mismo, la que deberá estar contemplada en Código Tributario Municipal – parte especial – y la Ordenanza Impositiva Anual.

Que se debe normalizar lo determinado por Ordenanzas 881 HCD y sus modificatorias incluyendo las mismas en el dictado del Código Tributario Municipal y la Ordenanza Impositiva Anual, estableciendo multas para aquellas presentaciones fuera de términos de planos de construcción tomando muy en cuenta dos aspectos: la antigüedad de la vivienda y si la misma cumple con lo establecido en Código de Ordenamiento Territorial (FOS – FOT).

Que si bien existieron plazos para la regularización de planos existen, de hecho, y la realidad así lo indica, muchos vecinos no lo cumplimentaron, encontrando el estado municipal, luego del dictado de la Ordenanza N° 881 HCD, como única salida la ampliación y modificación de las alícuotas mediante la aprobación de modificaciones periódicas a la normativa de origen.

Que el carnet sanitario, previos exámenes médicos correspondientes, es extendido por la Municipalidad de Chajarí tendrá validez por 3 (tres años) con controles periódicos semestrales.

Que evaluamos como imprescindible contar con un Texto único del Código Tributario Municipal – Parte General – Parte Especial y la Ordenanza Impositiva Anual, ajustando su texto con todas las modificaciones que fueron incorporándose a esta normativa desde la fecha de su dictado, incluyendo las presentes.

Que tal lo establecido en normativa vigente es necesario realizar la adecuación de la Ordenanza Impositiva Anual, fijando de acuerdo a polinómica preestablecida el Valor Municipio: Precio de Gas Oil según última licitación año 2015: \$13,16 – Sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10° del escalafón general municipal período 12/2015: \$ 3.991,05, por cuanto, $UVM ((0,005*3.991,05) + (0,5+13,16)) = 26,5352$ – aplicando redondeo $UVM = \$27,00$.

Que en el Cálculo de Recursos del presupuesto para el presente ejercicio, en su presentación original como en las modificaciones realizadas por la actual administración incluye estas adecuaciones de tasas.

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CHAJARI, sanciona la presente:

ORDENANZA

Artículo 1°: Aprobar el Código Tributario Municipal – Parte general – Parte especial y la Ordenanza Impositiva Anual para el ejercicio 2016 que forman parte de la presente como Anexo I.

Artículo 2°: Dispónese incorporar en el CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL:

TITULO XVII

TASA POR SERVICIO DE SALUD Y UTILIZACIÓN DE AGUAS TERMALES

Art.86°.- La Tasa por los servicios de salud por utilización de aguas termales en el Complejo Municipal es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Uso de las Aguas Termales en el Complejo.
- b) Instrucciones sobre las cualidades de las aguas termales del Complejo.
- c) Instrucciones para realizar un tratamiento de rehabilitación psicofísica mediante la utilización de las aguas termales del Complejo.
- d) Instrucciones sobre la actividad física a realizar que complementa debidamente el tratamiento basado en la utilización de las aguas termales, bien sea en el mismo predio o fuera del mismo.-

Art.87°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Capítulo todas las personas que ingresen al Complejo Termal y el importe de la misma será pagado cada vez que tal hecho ocurra, considerándose que el pago de la Tasa permitirá permanecer en el predio en el horario que se establezca para las actividades.-

Art.88°.- La tasa estará constituida por un monto fijo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, pudiéndose establecer valores diferenciales establecidos por normativas especiales.

TITULO XVIII

TASA POR SERVICIO DE SALUD Y PROVISION DE AGUAS TERMALES

Art. 89°.- La tasa por servicios de salud por la utilización de aguas termales del Complejo Termal Municipal es la prestación pecuniaria correspondiente al servicio de provisión de las mismas a los contribuyentes definidos en el artículo siguiente.-

Art 90°.- Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Capítulo todas las personas o empresas a las cuales se les provea o suministre aguas termales provenientes del Complejo Termal Municipal.-

Art. 91°.- La tasa deberá abonarse mensualmente y se determinará, por metro cúbico de agua termal que se les provea a los contribuyentes, el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 3°: Dispónese incorporar en la Ordenanza Impositiva Anual:

TIT TASA POR SERVICIO DE SALUD Y UTILIZACIÓN DE AGUAS XVII TERMALES - (Art. 86° a 88°)

Se registrarán por Ordenanzas Especiales

TIT TASA POR SERVICIO DE SALUD Y PROVISION DE AGUAS TERMALES XVIII - (Art. 89° a 91°)

Se registrarán por Ordenanzas Especiales

Artículo 4°: Modifíquese el TITULO XI de las Ordenanza Impositiva Anual el que quedará redactado de la siguiente manera:

TIT REPARAC. CALZADAS, NIVELES, LINEAS Y CONSTRUCCIONES (Art. XI 59° a 62°)

Cap.1	Derecho de reparación de calzada por m2	15
Cap.2	Niveles, líneas y mensuras	
	- hasta 5 lotes	6
	- Más de 5 lotes, por c/u	1
Cap.3	Derechos de construcción por aprobación de planos de construcción e inspección de obra	

1- Proyecto de obra nueva vivienda única	0,20%	Cumple con Ord. 36/99 C.O.T		
2.- Proyecto de obra nueva	0,80%			
3- Obra construida (vivienda única)	Antigüedad	SI	NO	
<i>Toda construcción no declarada al 31/12/2015 cuyos planos y documentación técnica se presente hasta el 31/12/2016, serán pasibles de una multa de acuerdo a la antigüedad de la vivienda. Para el cálculo de la misma se tomará el monto de obra que surgirá a partir de la Tabla de Precios Unitarios provista por Área Planeamiento de la Municipalidad de Chajarí, sin admitirse depreciaciones en valores unitarios por antigüedad y/o estado de la misma.</i>		%	%	
		Más de 10 años	0	5%
		10 a 5 años	5%	10%
	Menos de 5 años	10%	20%	
4.- Obra construida no declarada - actuales o que no sea vivienda única		20%	30%	

Artículo 4°: Dispónese modificar el Artículo 28° (Texto ordenado) Código Tributario Municipal – parte especial el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art.28°.- El carnet sanitario será válido por tres (3) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.”

Artículo 5°: Dispónese que el valor en moneda de curso legal de UVM se fija en el equivalente de \$27,00 para el período fiscal 2016, en un todo de acuerdo con el cálculo polinómico vigente y establecido en considerandos.

Artículo 6°: Apruébese como texto ordenando del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL – PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL y la ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2016 que sea adjunta como anexo de fojas 33 y que forman parte de la presente, derogando toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 7°: Elévese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

Artículo 8°: Comunicar, registrar, publicar, archivar.

Sancionada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Chajarí, a los doce días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL / IMPOSITIVA ANUAL
INDICE**

Hacer control+enter sobre denominación capitulo/titulo para ir a artículos correspondientes.

TOMO I		
PARTE GENERAL DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL		
Capitulo / Titulo	Denominación	Artículos
I	<u>De las obligaciones fiscales y la interpretación de Código</u>	1° a 7°
II	<u>De los sujetos pasivos a Obligaciones fiscales</u>	8° a 13°
III	<u>De los domicilios fiscales</u>	14° a 16°
IV	<u>De la determinación de obligaciones fiscales</u>	17° a 20°
V	<u>De los recargos por mora</u>	21° a 25°
VI	<u>De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales</u>	26° a 44°
VII	<u>De la extinción de las obligaciones tributarias</u>	45° a 61°
VIII	<u>De los recursos</u>	62° a 74°
IX	<u>De la ejecución por apremios</u>	75° a 79°
X	<u>Disposiciones varias</u>	80° a 88°
TOMO II		
PARTE ESPECIAL DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL		
I	<u>Tasa general Inmobiliaria</u>	1° a 8°
II	<u>Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad</u>	9° a 26 ^a
III	<u>Salud Pública Municipal</u>	27° a 29°
IV	<u>Desinfección – desinsentación y desratización</u>	30° a 35°
V	<u>Control Bromatológico de inspección y re inspección</u>	36° a 37°
VI	<u>Servicios Varios</u>	38° a 43°
VII	<u>Ocupación vía pública</u>	44° a 48°
VIII	<u>Vendedor ambulante</u>	49° a 50°
IX	<u>Inspección instalaciones eléctricas</u>	51° a 57°
X	<u>Contribución por mejoras</u>	58°
XI	<u>Derecho por reparac. Calzada Niveles vereda Líneas Mensuras</u>	59° a 62°
XII	<u>Espectáculos públicos</u>	63°
XIII	<u>Actualizaciones administrativas</u>	64°
XIV	<u>Fondo Municipal de Infraestructura</u>	65°
XV	<u>Trabajo por cuenta de particulares</u>	66°
XVI	<u>Servicios sanitarios</u>	67° a 85°
XVII	<u>Tasa por servicio de salud y utilización de aguas termales</u>	86° a 88°
XVIII	<u>Tasa por servicio de salud y provisión de aguas termales</u>	89° a 91°
XIX	<u>Tasa por recolección de residuos patológicos</u>	92° a 114°
XX	<u>Exenciones</u>	115° a 126°
TOMO III		
ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL		
I	<u>Tasa general Inmobiliaria</u>	1° a 8°
II	<u>Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad</u>	9° a 26 ^a
III	<u>Salud Pública Municipal</u>	27° a 29°
IV	<u>Desinfección – desinsentación y desratización</u>	30° a 35°
V	<u>Control Bromatológico de inspección y re inspección</u>	36° a 37°
VI	<u>Servicios Varios</u>	38° a 43°
VII	<u>Ocupación vía pública</u>	44° a 48°

VIII	<u>Vendedor ambulante</u>	49° a 50°
IX	<u>Inspección instalaciones eléctricas</u>	51° a 57°
X	<u>Contribución por mejoras</u>	58°
XI	<u>Derecho por reparac. Calzada Niveles vereda Líneas Mensuras</u>	59° a 62°
XII	<u>Espectáculos públicos</u>	63°
XIII	<u>Actualizaciones administrativas</u>	64°
XIV	<u>Fondo Municipal de Infraestructura</u>	65°
XV	<u>Trabajo por cuenta de particulares</u>	66°
XVI	<u>Servicios sanitarios</u>	67° a 85°
XVII	<u>Exenciones</u>	86° a 97°

Terminología del Código:

C.T.M.-P.G.: Código Tributario Municipal, parte general

C.T.M.-P.E.: Código Tributario Municipal, parte especial

O.I.A.: Ordenanza Impositiva Anual

TOMO 1 – PARTE GENERAL DEL CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

CAPITULO I

De las Obligaciones Fiscales y de la interpretación del Código y demás Ordenanzas Fiscales.

Art.1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones que establezca este municipio se registrarán por este Código y por las ordenanzas fiscales especiales.

Art.2º.- Para la interpretación de este Código y demás ordenanzas fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Art.3º.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás ordenanzas fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art.4º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras ordenanzas fiscales, consideran como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

Art.5º.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidas por este Código y otras ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponderá a las distintas secciones del Depto. Rentas, al Depto. Fiscalización o al ente u organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

El Depto. Rentas, ente u organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este código y demás ordenanzas se llamará simplemente organismo fiscal (O.F.)

Art.6º.- A los fines de ejercer sus funciones, el O. F., podrá:

a)- Suscribir constancias de deudas y certificados de pago, conjuntamente con Contador Municipal, Secretario de Hacienda y Presidente Municipal.

b)- Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables;

c)- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;

d)- Solicitar al Departamento Ejecutivo que requiera el auxilio de la fuerza pública, y en su caso, orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos o se presuma que pudieren hacerlo;

e)- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;

f)- Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;

g)- Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este código y demás ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollan;

h)- Fijar valores, bases, valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este código y demás ordenanzas fiscales;

i)- Proponer al Departamento Ejecutivo que dicte instrumentos que establezcan interpretaciones con carácter general de la legislación tributaria. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;

Art.7º.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada no implica su ilegitimidad.

CAPITULO II

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

Art.8º.- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente código u otras ordenanzas fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Art.9º.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este código u otras ordenanzas fiscales por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

Art.10º.- Son responsables quienes por imperio de la ley, de este Código o de las ordenanzas fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.

Art.11º.- Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

Art.12º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.

Art.13º.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por

el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiera adeudar.

CAPITULO III

Del Domicilio Fiscal

Art.14°.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este código y demás ordenanzas fiscales toda persona debe constituir domicilio dentro del ejido municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales.

El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
 - a)- Su residencia habitual;
 - b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c)- En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imposables sujetos a imposición;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
 - a)- El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
 - b)- En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c)- En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imposables sujetos a imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
 - a)- El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b)- El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c)- El lugar de su última residencia en el municipio.

Art.15°.- Deberá constituirse domicilio especial dentro del ejido municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

Art.16°.- Los funcionarios y las oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

CAPITULO IV

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Art.17°.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar mediante la presentación de declaración jurada del contribuyente o responsable o mediante el procedimiento de determinación de oficio. (Modificada por Ordenanza 692 HCD)

Art.18°.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el organismo fiscal, en tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. La Declaración Jurada estará sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Dpto. Rentas, constituye al declarante en responsable por el pago del gravamen que en ella se base o resulte, y cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración misma o cuando dicha rectificación sea expresamente admitida por el Dpto. Rentas. El declarante será, a su vez, responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración. El contribuyente no podrá acreditar diferencias a su favor sin previa resolución favorable del Dpto. Rentas.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo constituirá causal suficiente para la aplicación de las multas previstas en el presente Código y con hasta tres (3) reiterados incumplimientos consecutivos y/o alternados constituirá causal suficiente para determinar la clausura inmediata de la habilitación del contribuyente. (Modificada por Ordenanza 692 HCD)

Art.19°.- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al municipio todos los elementos para justificar las operaciones o situaciones que constituyan hechos o bases imponibles para este código u otras ordenanzas fiscales.

En el caso que los contribuyentes no suministren la información pertinente a los efectos de la liquidación de la Tasa, se habilita al Dpto. Rentas a considerar como monto imponible asignable al municipio. El total atribuido del impuesto a los Ingresos Brutos de la Provincia de Entre Ríos.

De no contarse con la Declaración Jurada a los Ingresos Brutos se procederá a la determinación de oficio sobre base presunta que el O. F. efectuará teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos o bases imponibles contemplados por este Código u otras Ordenanzas fiscales y su monto.

A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envase, los servicios de transportes utilizados, la venta de subproductos, alquiler del negocio y de la casa habitación y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto de la tasa. (Modificado por Ordenanza 692 HCD)

Art.20°.- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este régimen tributario o las ordenanzas tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

CAPITULO V

De los Recargos por Mora que devengan los Créditos y Deudas Fiscales.

Art.21°.- La falta de pago a su vencimiento de tasas, derechos, contribuciones, canon o cualquier otro tributo, anticipos, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, devengará automáticamente un recargo por mora que se calculará conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

Art.22°.- El importe de los créditos de la Municipalidad hacia contribuyentes por cualquier concepto -excepto aquellos que sean determinables en función a DDJJ de ingresos o ventas- y por cualquier antigüedad, serán determinados sobre la base del valor actual, siempre que el objeto imponible conserve iguales características; en caso contrario se hará la proporcionalidad respectiva.

El Dpto. Ejecutivo, a través del Dpto.Rentas será el organismo de aplicación de la norma dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 23°.- Todo tributo no abonado a su vencimiento, genera la obligación de ingresar juntamente con aquél recargos de acuerdo a lo siguiente:

a)- Un interés resarcitorio que se calculará con una tasa que no podrá exceder del 36% (treinta y seis por ciento) anual, debiendo el Dpto. Ejecutivo reglamentar y hacer conocer al H.C.D. la tasa aplicada.

Este interés se liquidará por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha efectiva de pago.

b)- Recargo automática de VM 2,00 (Valor Municipio 2). Este recargo se aplicará por única vez luego de producido el segundo vencimiento de la obligación. (Modificado por Ordenanza 1038)

Art.24°.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria el prorrato de los intereses previstos en el artículo anterior por fracciones de tiempo inferiores al mes.

Asimismo, podrá disponer un plazo de validez para la liquidación de los intereses, el que no podrá exceder de quince (15) días.

Art.25°.- Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias, los mismos devengarán el interés resarcitorio previsto en el inciso a) del artículo 23°, por el período comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la de compensación o devolución.

CAPITULO VI

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Art.26°.- Los contribuyentes habilitados por este municipio, responsables y terceros, aunque se hallen exentos, están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales (Modificada por Ordenanza 692 HCD)

Art.27°.- Las infracciones que sanciona este Código son

- 1- Incumplimiento de los deberes formales;
- 2- Omisión;
- 3- Defraudación Fiscal.

Art.28°.- Constituye incumplimiento de los deberes formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables y terceros que violen las disposiciones de colaboración, las relativas a la determinación de las obligaciones tributarias o que obstaculice la fiscalización por parte del O.F.

Sin perjuicio de los deberes que establezcan las disposiciones especiales, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

1. Inscribirse ante la Municipalidad bajo las formas y plazos que fijen las disposiciones especiales.
2. Denunciar los hechos imposables y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija la legislación.
3. Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que pueda ser utilizada para establecer la veracidad de las DDJJ.
4. Llevar los libros o anotaciones y presentar estados contables en la forma que se establezca cuando el O.F. imponga tal deber a determinada categoría de contribuyentes para facilitar la determinación de las obligaciones tributarias.
5. Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por el O.F. en ejercicio de su facultad de fiscalización.
6. Evacuar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella.
7. Comunicar dentro de los veinte (20) días de ocurrido cualquier hecho o acto que de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga la existente, así como también el inicio o cese de actividades comerciales.
8. Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas, permitiendo el acceso a locales y documentación que le fuere requerida.
9. Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veinte (20) días de ocurrido.
10. Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia le sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitadas;

Art.29°.- El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa que fijará la O.I.A.

Art.30°.- Las infracciones a los deberes formales quedarán configuradas por el sólo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa y serán independientes de las que puedan corresponder por la comisión de otras infracciones.

Art.31°.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de la obligación de abonar los tributos, sea en calidad de contribuyente o responsable;

Art.32°.- La omisión será sancionada con una multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida.

Cuando la omisión fuera subsanada ante la mera citación, generará como única sanción una multa automática del 10% (diez por ciento) a ingresar juntamente con el tributo omitido.

Art.33°.- No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las ordenanzas fiscales especiales. La justificación del error será declarada en cada caso particular por el Depto.Ejecutivo mediante resolución fundada.

Art.34°.- Cuando existiere culpa leve en la omisión de los tributos, podrá remitirse total o parcialmente las sanciones previstas para dicha infracción.

Art.35°- La sanción prevista en artículos anteriores será impuesta mediante Resolución del Dpto. Ejecutivo.

Art.36°- La multa por omisión podrá reducirse en un 50% (cincuenta por ciento) si el pago se efectuare espontáneamente dentro de los sesenta días corridos siguientes al vencimiento de la obligación.

Art.37°- Constituirá defraudación tributaria todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o en general cualquier maniobra efectuada por los contribuyentes, responsables o terceros, con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Art.38° La defraudación será reprimida con multa graduable de una a diez veces el tributo evadido o no ingresado o de cien a diez mil pesos cuando no pudiera determinarse el monto de la evasión;

Art.39° Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

b- Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintas registraciones.

c- Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.

d- Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.

e- Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.

f- No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Art.40°- Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 38° se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el organismo fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 29° y 32°, serán impuestas de oficio.

Art.41°- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de defraudación tributaria, el organismo fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determinen las obligaciones fiscales.

Art.42°- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsables o terceros según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

Art.43°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal, se calcularán sobre el monto de la obligación total.

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Art. 42°) estará sujeta al régimen de intereses establecidos en el presente Código. Para los casos de extrema necesidad de pequeños contribuyentes, debidamente demostrada, se podrá otorgar hasta cuatro (4) cuotas mensuales, para normalizar la situación.

Art.44°.- Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.

CAPITULO VII

De la extinción de las Obligaciones tributarias

Art.45°.- Las obligaciones tributarias se extinguirán por:

- a)- El pago
- b)- Compensación
- c)- Prescripción
- d)- Condonación

EL PAGO

Art.46°.- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades, deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique el Código Tributario y Ordenanzas Especiales, facultando al Departamento Ejecutivo a adoptar modalidades, plazos o medidas especiales cuando las circunstancias lo exijan.

Créase a tales efectos la UNIDAD VALOR MUNICIPIO para establecer en la Ordenanza Impositiva Anual los importes en moneda de curso legal a pagar por las tasas y contribuciones. El VALOR MUNICIPIO se expresará bajo la abreviatura "VM".

La UNIDAD VALOR MUNICIPIO será el equivalente a una o más variables que sean representativas de los gastos presupuestarios del municipio, la que se fijara en la Ordenanza General Impositiva.

El valor de la UNIDAD VALOR MUNICIPIO no regirá de pleno derecho ante cambios en la escala y/o variables que la conformen. A tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal deberá fijar el valor de la UNIDAD VALOR MUNICIPIO en términos monetarios para cada periodo anual comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de la/s variable/s vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del año que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá calcular y fijar su valor en función de las variables definidas, hasta 2 (dos) veces dentro de los periodos anuales determinados, ante cambios sustanciales en la/s variables/s que se definan para determinar el valor de la UNIDAD VALOR MUNICIPIO.

En las dos situaciones descriptas en los párrafos anteriores, para su efectiva entrada en vigencia, el valor calculado de la UNIDAD VALOR MUNICIPIO deberá ser previamente evaluado y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante

Defínanse como unidades de medida para valorizar la UNIDAD VALOR MUNICIPIO a la escala salarial municipal y al valor del litro de gasoil.

La UNIDAD VALOR MUNICIPIO será el importe que surge de la suma algebraica de los siguientes dos conceptos:

5,00 %0 (Cinco por mil) del sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10° del escalafón general municipal.

50,00 % (cincuenta por ciento) del valor de la última licitación de adquisición de un litro de gas oil por el Municipio.

Su formula será la siguiente:

$$UVM = [(0,005 * \text{Sueldo Básico Cat. } 10^\circ) + (0,5 * \text{Precio Lts. Gasoil})]$$

Si por aplicación de la fórmula para el cálculo de la UVM, el valor de la misma resultare con decimales, estos se ajustarán, de acuerdo a las siguientes pautas:

Si el valor da con decimales desde 0,01 hasta 0,50 se redondeara hacia abajo. Ejemplo 1,49 el valor a tomar será 1,00.

Si el valor da con decimales desde 0,51 hasta 0,99 se redondeara hacia arriba. Ejemplo 1,60 el valor a tomar será 2,00.

Art.47°.- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el capítulo "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio transcurrido quince (15) días desde notificación.

Art.48°.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse en la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas o intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, el tributo, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario al deudor.

En los casos que el organismo fiscal practique una imputación deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores, correspondiente al mismo tributo.

Art.49°.- Las ordenanzas fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

Art.50°.- El Departamento Ejecutivo podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes, facilidades para el pago de deudas tributarias que por cualquier concepto adeudaren al fisco municipal hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales utilizando el sistema francés de amortización. El Departamento Ejecutivo podrá ampliar la cantidad prevista de cuotas en el párrafo anterior hasta sesenta (60) cuotas y otorgar plazos de espera en aquellos casos en que se justifique según la evaluación que se realice de la situación socioeconómica del contribuyente, lo que deberá ser precisado reglamentariamente.

El interés de financiación desde la consolidación de la deuda, incluyendo los recargos vigentes, no podrá exceder el treinta y seis por ciento (36%) anual, debiendo el Departamento Ejecutivo reglamentar y hacer conocer al Honorable Concejo Deliberante la tasa a aplicar. (Modificada por Ordenanza 1080 HCD).

Art.51°.- Las obligaciones tributarias serán canceladas mediante el pago y la forma de realizarlo es con moneda de curso legal, dinero en efectivo, cheques, giros bancarios o postales, transferencias a la cuenta corriente de la Municipalidad o con tarjetas de crédito.

Excepcionalmente podrán aceptarse pagos en especie, sean bienes y/o servicios, los que deberán tener directa relación con el objeto principal de la actividad municipal y puedan ser afectados al funcionamiento de sus distintas áreas. En estos casos la característica principal del bien o servicio es que sea cuantificable, y su determinación se hará mediante la aplicación de valores de plaza o mercado reducidos en un 10% (diez por ciento). Los bienes ofrecidos para el pago deberán ser de propiedad del contribuyente con título perfecto y en todos los casos los gastos e impuestos que demande la transmisión del dominio serán a cargo del contribuyente.

LA COMPENSACIÓN

Art.52°.- El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores de hasta \$5.000 (pesos cinco mil) que tuviere con los créditos por tributos varios fijados en este código por igual suma, los que se realizarán en oportunidad de practicar el pago a proveedores, contratistas u otros deudores del Municipio. Para que la compensación pueda otorgarse, deberán tratarse de sumas líquidas y obligaciones vencidas y exigibles. En caso de obligaciones a compensar que superen el importe expresado en el primer párrafo, la compensación deberá ser otorgada por el Honorable Concejo Deliberante previo estudio de los antecedentes del caso, conveniencia patrimonial y del cumplimiento de los requisitos de liquidez y exigibilidad. Cuando las compensaciones se produzcan con motivo del pago a proveedores habituales del Municipio, dentro de los límites arriba fijados, el Departamento Ejecutivo o Concejo Deliberante según el caso, dispondrá de diez días hábiles posteriores al vencimiento original de los tributos para liquidar u ordenar la liquidación de los créditos y deudas, en cuyo caso no corresponderá efectuar los recargos por mora previstos en el artículo 23° del Código Tributario Municipal, Parte General; este plazo podrá ser ampliado por diez días hábiles cuando circunstancias especiales lo requieran, debiendo en cuyo caso el órgano interviniente dictar la medida legal apropiada justificando tal ampliación. En todos los casos, si los importes totales a compensar superaren el indicado en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente y/o la Municipalidad no podrán fraccionar los créditos y/o deudas en importes inferiores: la compensación deberá referirse a la totalidad de los créditos y deudas líquidas y exigibles”.

Art.53°.- Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el artículo 48°.-

Art.54°.- El Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pago no debidos o excesivos.

PRESCRIPCIÓN

Art.55°.- Prescribirán:

- 1) A los 5 (cinco) años las facultades para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago, aplicar multas, ejercer las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 2) A los 2 (dos) años la acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables por repetición de pagos, y la facultad para rectificar declaraciones juradas.

Art.56°.- Prescribirán a los CINCO (5) años:

- 1) La acción contravencional, desde la fecha de cometida las faltas sancionadas por la Ord.Nº41/92 HCD.
- 2) Las penas dispuestas por art.13º de la Ord.41/92 HCD, desde la fecha de la sentencia definitiva.

Art.57°.- El curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando se trate de tributos que este código disponga como de pago anual, el curso de los términos de prescripción comenzará el primero de enero del año siguiente al de vencimiento de la última cuota anual.

Art.58°.- La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

- a)- Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
- b)- Por la realización de trámites administrativos, con conocimiento del contribuyente o responsable para la determinación o verificación del tributo o para obtener su pago.
- c)- La intimación a cumplir un deber formal.
- d)- Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil.

Art.59°.- La prescripción de la acción de repetición se interrumpirá por la interposición de acción administrativa o judicial, tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

El término de prescripción interrumpido comenzará su curso nuevamente, el primero de enero del año siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, salvo que subsistiera causa de suspensión del curso.

Art.60°.- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba.

En los actos de registración emergentes de la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que prevén los artículos 3º y 4º del Código Tributario -Parte Especial-.

CONDONACIÓN

Art.61°.- La obligación de pago de los tributos dispuestos en este Código, a excepción de las previsiones establecidas en la parte especial, art. 86 y 87, podrán ser condonadas por Ordenanza dictada con carácter general.

CAPITULO VIII

De los Recursos

Art.62°.- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art.63°.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen.

Art.64°.- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este plazo se interponga recurso de apelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho departamento, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.

Art.65°.- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la rama deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

La rama deliberativa dictará resolución, dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.

Art.66°.- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la rama deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, la rama deliberativa solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la substanciación del recurso.

Art.67°.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Art.68°.- Contra las decisiones definitivas de la rama deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

Art.69°.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida

la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.

Art.70°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto de recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 63° y 64°.-

Art.71°.- Cuando hubiere transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

Art.72°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.

Art.73°.- Para las cuestiones no previstas en el presente capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal, Civil y Comercial, en lo pertinente.

Art.74°.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este código e ingresando el gravamen, su actualización e interés, salvo que la cuantía del reclamo sea significativa en grado que torne perjudicial para el contribuyente el “solvet et repete”, lo que se resolverá por la autoridad municipal como circunstancia procesal previa a la cuestión de fondo que se plantee.

CAPITULO IX

De la Ejecución por Apremios

Art.75°.- Declárense carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la O.I.A.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en el O.F. o Depto.Fiscalización hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.

Art.76°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los tributos, anticipos, canon y demás gravámenes dispuestos en este Código y otras normas municipales que no hayan sido abonados en término, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

Si no se conociera el importe adeudado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final, efectuado por el contribuyente.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo será sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

Art.77°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por “vía de apremio”, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de veinticuatro (24) meses y el monto de la primera cuota, no será inferior a un treinta por ciento (30%) de la deuda. El arreglo se verificará por CONVENIO.

Previa solicitud del contribuyente y para el pago exclusivo de la Tasa General Inmobiliaria y Servicios Sanitarios, el Dpto. Ejecutivo podrá, mediante Resolución, ampliar la cantidad de cuotas previstas en el párrafo anterior, hasta un máximo de treinta y seis (36) cuotas mensuales y modificar el porcentaje de entrega inicial hasta un mínimo de un 10%, en aquellos casos en que se justifique según la evaluación que se realice de la situación socio económica del peticionante.

El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas, producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Dpto. Ejecutivo para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Lo dispuesto en el Art. 44º, referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.

Art. 78º.- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales Municipales, con sujeción a lo establecido en la Ordenanza del servicio Jurídico Municipal, de conformidad con las instrucciones que el Departamento Ejecutivo imparta en uso de las facultades establecidas en el artículo 76.

Art.79º.- Para el cobro de los créditos fiscales, serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a los títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Art.80º.- Terminología: Toda vez que en disposiciones tributarias se haga referencia a las siglas: CTM-PG, CTM.PE u O.I.A., deberá entenderse que corresponden respectivamente a CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE GENERAL, CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - PARTE ESPECIAL u ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL.-

Art.81º.- Los términos previstos en este código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Art.82º.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones del pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el boletín oficial y diario local, salvo las otras diligencias que el organismo fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art.83º.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al organismo fiscal son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin

poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que se las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el organismo fiscal para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional o de otros fiscos provinciales o municipales.

Art.84°.- Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier ley, ordenanza o resolución consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable, la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda.

Art.85°.- PRORROGAS, todos los tributos dispuestos por el CTM-PE de vencimientos periódicos podrán ser prorrogables cuando existan razones fundadas hasta treinta (30) días corridos.-

Art.86°.- PUBLICIDAD: La publicidad se hará: 1.- Poniendo a disposición de cuantos deseen hacerlo, el libro de Ordenanzas, donde se registre la presente; 2.- Poniendo a disposición de quienes deseen consultar una copia textual del ejemplar aprobado en Secretaría de Gobierno; 3.- Publicando una copia completa del texto aprobado en el Boletín Oficial y 4.- A todos los que deseen adquirir una copia al valor que fije la O.I.A.

Art.87°.- VENCIMIENTOS: Las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos por los que específicamente no se hubieren fijado vencimientos y plazos de ingresos especiales en este Código, serán de carácter anual y su ingreso único deberá efectuarse antes del 30 de Abril de cada año.

Todos los tributos que se perciban en la Municipalidad de Chajarí, corrientes o atrasados, incluidos las cuotas de planes de pago, serán liquidados considerando únicamente dos fechas de vencimiento: los días 12 o 25.

Art.88°.- REDONDEO: Los importes resultantes de todos los tributos que se disponga por el CTM-PE y se reglamente en la O.I.A. serán en enteros sin centavos, a excepción de aquellos que su liquidación deba complementarse con el Fondo de Infraestructura.

TOMO 2 PARTE ESPECIAL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO I

Tasa General Inmobiliaria

Art. 1º- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, alumbrado público, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

Art. 2º- La tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación oficial que se establezca para los inmuebles situados en el ejido municipal cualquiera sea el número de titulares de dominio.

A los fines de la valuación oficial de los mismos se faculta al Departamento Ejecutivo a tomar en forma indistinta, y anualmente, por zona completa, el monto de la valuación vigente en la comuna o el que por declaración jurada efectúe el propietario, a petición del Departamento Ejecutivo o por presentación espontánea, o la tasación fijada por la Dirección Provincial de Rentas a través de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Entre Ríos para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Provincial.

La zonificación se efectuará en un total acuerdo al plano que se agrega al final y se considera parte de la presente. A los efectos de la liquidación se considerarán distintos sectores y zonas y se podrá fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

En relación al costo del servicio de alumbrado público, la apropiación del importe a tributar por cada propiedad se hará sobre la base de la cantidad de lámparas instaladas por cada cuadra como asimismo el consumo en watts/hora de cada una de ellas; de esa manera deberá apropiarse a cada propiedad el importe que surja del costo de iluminar una cuadra por catorce (14) si es que existen dos luminarias o por siete (7) si hay sólo una.

Art. 3º- Son contribuyentes de la tasa, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.

Las autoridades judiciales o administrativas y los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión de dominio ó constitución de derechos reales sobre inmuebles, estarán obligados a constatar el pago de las Tasas y Contribuciones que afecten al inmueble por los años no prescriptos, como así también las cuotas que venzan en el mes de celebración del acto inclusive, de lo que dejará constancia en el acto; a tal efecto, deberán munirse del certificado de deuda líquida y exigible que expedirá conforme a disposiciones de este Código.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de los tributos adeudados hasta el período de liquidación y cobro exigible al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad.

Si la Municipalidad no se expidiera en el plazo de 20 (veinte) días o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente a toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los

derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Art. 4°.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, previsto en la ley n° 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

Art.5°.- La ordenanza tributaria anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinasen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Art.6°.- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a)- Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b)- Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al municipio y esté lo aceptare.
- c)- Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no- siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d)- Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo.
- e) Los baldíos que constituyan única propiedad inmueble del contribuyente y que fuera adquirido con la finalidad de construir su vivienda familiar y no supere los 400 m² de superficie.- En este caso el contribuyente deberá presentar ante el Departamento Ejecutivo una declaración jurada acompañando requisitos que se determinarán por Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art.7°.- Para aquellos casos de obras en construcción, a pedido del contribuyente y con el correspondiente informe de avance de obra realizado por el Profesional a cargo, y luego de la constatación correspondiente del Departamento de Planeamiento, se establece la siguiente escala porcentual de pago de la Tasa: de 30% de la misma cuando su avance es hasta un 30%, y 60% de la correspondiente Tasa cuando su avance no sea de más del 60% de la obra.

Art.8°.- La tasa general inmobiliaria tendrá carácter anual, debiendo los contribuyentes u obligados a su pago ingresar su importe en doce cuotas mensuales, siendo su vencimiento los días 12 (doce) de los meses inmediatos siguientes al período que se liquida. Podrá utilizarse para la liquidación e impresión de las boletas dos posibilidades de pago para el contribuyente; para tal caso el primero será considerado el vencimiento original de la obligación, y al segundo una posibilidad más de pago, al que se agregará los recargos estipulados en el C.T.M.-P.G. parte pertinente.

TITULO II

Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Art.9º.- La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a)- Registro y control de actividades empresarias, comercial, industrial, de servicios, oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b)- De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene, servicio de policía preventiva municipal, inspección de actividades económicas, inspección bromatológica en general para preservar la salud de la población, inspección de pesas y medidas, servicio de bomberos voluntarios y demás que tenga organizado u organice por si o a través de otras entidades en forma coparticipada con el objeto de resguardar y proteger los derechos de higiene y seguridad de los ciudadanos.

c)- Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

Art.10º.- La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual o esporádica (estacional) y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Los comerciantes que no tengan local establecido en este municipio, sino que desarrollen su actividad a través de viajantes, promotores, vendedores y/o cualquier otro sistema de venta, igualmente será considerado CONTRIBUYENTE exclusivamente por las ventas que realice en la localidad, a tal efecto deberán presentar declaración jurada por tales operaciones, extendiendo el municipio constancia y recibo para descargo en el lugar de establecimiento de la casa Central o Sucursal sede de las operaciones. (Modificado por Ordenanza 692 HCD)

Art. 11º.- La tasa se determinará aplicando las alícuotas determinadas en la O.I.A. sobre el total de ingresos brutos del período, siendo el mínimo de ingreso obligatorio fijado también en la O.I.A.. (Modificado por Ordenanza 692, HCD)

Art.12º.- Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes percibidos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley N°21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Art.13º.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a)- El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzados por la tasa;

b)- El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;

c)- Los importes facturados por envases con cargo de retorno;

d)- Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Impositiva provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;

e)- El importe de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta.

f)- Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada;

g)- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h)- Los reintegros y reembolsos acordados por la nación a los exportadores de bienes y servicios;

i)- Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez por ciento (10%) de la base imponible.

j)- El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

Art.14.- La base imponible de las Entidades Financieras comprendidas en el régimen de la Ley N°21526 y sus modificatorias, será el monto equivalente a la sumatoria de los intereses activos, comisiones, y otros ingresos o la sumatoria de los intereses pasivos y otros egresos originados en las operaciones financieras, la que resulte mayor.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses.

Art.15°.- La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 13°, inciso f) de la Parte Especial de este cuerpo normativo.

Art.16°.- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a)- comercialización de combustibles, excepto productores.

b)- comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluido pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijadas por el estado;

c)- comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;

d)- compraventa de divisas.

Art.17°.- La base imponible de las empresas de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

Art.18°.- La base imponible de las compañías de seguro y de reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para el ente.

Deberán incluirse en la base imponible la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otros distintos destinos de la afectación a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros provenientes de la inversión de sus reservas y las reservas desafectadas durante el ejercicio económico.

A los efectos de la conformación de la base imponible se admitirá el cómputo de tales rubros según los resultados que arrojen los estados contables anuales, elaborados conforme las normas técnicas vigentes en la materia, y su posterior prorrateo a cada uno de los períodos fiscales por partes iguales.

La base imponible para los concesionarios de automotores, ciclomotores, maquinarias o similares será el precio de venta total. Cuando se trate de automotores o similares usados y en la operación de venta se reciba como parte de precio otro automóvil, al ingreso bruto se le deducirá el precio de venta del vehículo usado.

La base imponible para el embalaje de frutas cítricas y similares, que en forma originaria, elaborados, abrillantados, encerados, etc., sean preparados en cajones para su comercialización, estará constituida por la cantidad de cajones que se procesen mensualmente y de acuerdo a la escala proporcional de la cantidad de volúmenes operados que serán fijados en la O.I.A.

Esta actividad es considerada regular "anual" o "estacional". En éste último caso, el contribuyente deberá declarar ante el Departamento Ejecutivo, en forma fehaciente el ó los períodos mensuales que afecten a la actividad comunicando la fecha de inicio y cese de la actividad; en caso que alguno de ellos no sean comunicados se considerará como actividad durante todo el período anual.-

Para las empresas de taxis y remises u organizaciones de tales servicios, la base imponible estará constituida por el total de los ingresos devengados en el período de viajes realizados con vehículos propios y por la comisión, canon o cualquier otra presentación que perciba de terceros titulares de vehículos que presten servicios para la empresa u organizadora. Para los taxistas y remiseros que presten servicios en las diferentes empresas u organizaciones de tales servicios la base estará dada por el total de los ingresos devengados en el período, con deducción de los importes que por cualquier concepto se transfieran a la empresa u organizadora. (Agregado: Modificado Ordenanza 692 HCD)

Art.19°.- El período fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.

Art.20°.- Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Art.21°.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas o jurídicas y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de las cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Los importes mínimos a tributar por los contribuyentes serán dispuestos en la O.I.A.. (Modificado por Ordenanza 692 HCD)

Art. 22°.- Previo a la iniciación de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, civil y/o afines que se desarrolle en la jurisdicción del Municipio de Chajarí, se deberá cumplimentar lo establecido en la Ordenanza de Habilitación a fines de obtener la Resolución de Habilitación, Modificación y/o Rehabilitación Municipal.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de Resolución de Habilitación, Modificación y/o Rehabilitación Municipal. La falta de Resolución de Habilitación, Modificación y/o Rehabilitación Municipal es considerada falta grave a los deberes formales y será sancionada con multa que será fijada por la O.I.A.

Los contribuyentes que realicen actividades solo en alguna época del año y que por lo tanto puedan ser consideradas como estacionales deberán declarar anualmente antes del inicio de la temporada, zafra, ciclo, etc. la fecha en que dará comienzo a su actividad, como así también la finalización en formulario provisto al efecto, no debiendo realizar nueva Resolución de Habilitación, Modificación y/o Rehabilitación Municipal, la que mantendrá su vigencia.

Art.23°.- Toda transferencia a otra persona de actividad comercial, industrial, de servicio, civil y/o afines que se desarrolle en la jurisdicción del Municipio de Chajarí, toda transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en la tasa, deberá cumplimentar lo establecido en la Ordenanza de Habilitaciones.

Art.24°.- El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro del mes posterior de producido el mismo. No se deberá aceptar presentaciones de baja fuera de tal término, en tal caso se tomará como fecha de baja el mes anterior al que se presente la solicitud.

El otorgamiento de cese de actividades no implica la cancelación de las obligaciones tributarias para con el Municipio. Si quedase alguna deuda, esta situación será notificada al contribuyente y no se procederá a dar de baja definitiva de los registros hasta la cancelación total de las obligaciones tributarias devengadas al momento del cese de actividades.

El Dpto. Rentas deberá constatar el efectivo cese de actividades y remitir comunicación a la Secretaría de Hacienda.”

A los efectos de lograr la baja comercial deberá presentar el formulario de solicitud provisto por el municipio y en caso de fallecimiento del contribuyente deberá ser acompañado por el certificado de defunción. Si el contribuyente adeudara las obligaciones tributarias de la Tasa correspondiente a la actividad comercial no se aceptará la baja sin cancelación previa del total de deuda. En el caso de cumplir los requisitos el Dpto. Rentas otorgará por Resolución la Baja dentro de los diez (10) días hábiles de cumplimentados éstos.

El Dpto. Rentas podrá dar de baja, mediante baja de oficio, del padrón de activos a comercios habilitados cuando al hacerse presente los inspectores actuantes en el domicilio comercial

denunciado por el contribuyente se constate que el mismo es inexistente; cuando no sea posible ubicar a los titulares o responsables en el último domicilio fiscal denunciado y cuando la Secretaría de Hacienda determine implementar un procedimiento de fiscalización para determinar la verdadera base imponible y el responsable del comercio habilitado no responda a la segunda notificación que emane dicha Secretaría para verificación de los datos solicitados a tal efecto. La baja de oficio será sin perjuicio de la responsabilidad fiscal del contribuyente por las obligaciones que se encuentren impagas y de aquellas que se generen al continuar o reiniciar actividades en domicilios no denunciados en tiempo y forma a este municipio.

Art.25°.- La O.I.A. fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la ordenanza impositiva anual.

Art.26°.- La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se ingresará de la siguiente manera:

a) Todos los contribuyentes presentarán y abonarán la tasa mediante doce (12) DDJJ mensuales, facultándose al Departamento Ejecutivo a establecer nuevos medios para las presentaciones de DDJJ.

b) Adecuase la DDJJ como boleta de ingreso del importe determinado. Cuando el contribuyente hubiera realizado un pago parcial de esta manera, deberá presentar otra boleta para el ingreso del saldo restante.

c) La no presentación de la DDJJ mensual constituirá falta a los deberes formales y su omisión será sancionada con multa que fijará la O.I.A.

d) Los períodos de vencimiento serán:

ENERO: 25 de febrero del mismo año

FEBRERO: 25 de marzo del mismo año

MARZO: 25 de abril del mismo año

ABRIL: 25 de mayo del mismo año

MAYO: 25 de junio del mismo año

JUNIO: 25 de julio del mismo año

JULIO: 25 de agosto del mismo año

AGOSTO: 25 de septiembre del mismo año

SETIEMBRE: 25 de octubre del mismo año

OCTUBRE: 25 de noviembre del mismo año

NOVIEMBRE: 25 de diciembre del mismo año

DICIEMBRE: 25 de enero del año siguiente.

Si el día del vencimiento fuera inhábil administrativo, el pago se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente.

e) Si el importe a abonar en cada uno de los pagos, resultara de aplicar a la base imponible atribuible al período fiscal que se liquida la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período

f) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato hábil posterior si aquel no lo fuera, con la excepción de los casos para los cuales el Departamento Ejecutivo establezca planes especiales.

g) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen por un plazo no mayor de quince (15) días corridos. (Modificado Ordenanza 692 HCD)

TITULO III

Salud Pública Municipal

Art.27°.- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualesquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquileres, deberán muñirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la Área de Bromatología y Medio Ambiente, previo exámenes médicos correspondientes.

Art.28°.- El carnet sanitario será válido por tres (3) años, debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

Art.29°.- El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

TITULO IV

Desinfección, desinsectación y desratización

Art.30°.- Los vehículos que transporten personas o productos alimenticios en estado natural, en estado elaborado, o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitario.

Art.31°.- Practicada la inspección en las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo y será renovada anualmente entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año. Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

Art.32°.- El Municipio prestará servicios de desinfección, desinsectación y desratización de vehículos varios y en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario.

Art.33°.- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a establecimientos sujetos al pago de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad. Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la O.I.A.

Art.34°.- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Art.35°.- El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección, desinsectación y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casa de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

TITULO V

Control Bromatológico de inspección o re-inspección

Art.36°.- La introducción de productos alimenticios en general y esencialmente en estado natural estarán sujetos al control bromatológico de inspección o re-inspección que contemplen las normas de sanidad en vigencia, debiendo abonar los derechos que dispone la O.I.A.

Art.37°.- Las infracciones por incumplimiento a las normas higiénico-sanitarias dará lugar a la aplicación de sanciones dispuestas por el Código de Faltas, sin perjuicio del decomiso y eliminación de toda sustancia que pudiera hacer peligrar la salud de la población.-

TITULO VI

Servicios Varios

Capitulo 1°.- Ingreso a lugares y Ocupación de locales ubicados en lugares destinado a Uso Público.-

Art.38°.- Por el ingreso a lugares y/o por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias, balnearios o albergues, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual, excepto en los casos en que la ocupación se otorgue por concesión o locación.

Capitulo 2°.- Uso de Equipos e Instalaciones.

Art.39°.- Por el uso de equipos e instalaciones de propiedad municipal se liquidará en cada caso particular, atendiendo preferentemente a los valores de realización en plaza.

Art.40°.- Para el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Art.41°.- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

Capítulo 3°.- Cementerio

Art.42°.- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la O.I.A., y en todos los casos podrán financiarse con una entrega del 25% (veinticinco por ciento) del total y el saldo hasta en doce (12) cuotas mensuales e iguales con los recargos previstos en el CTM-PE.-

Art.43°.- Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

TITULO VII

Ocupación de la vía pública

Art.44°.- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual. Se entiende por vía pública a los fines del presente código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Art.45°.- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

Art.46°.- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término que se fije procedan a removerlas, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Art.47°.- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Art.48°.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento ejecutivo, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TITULO VIII

Vendedores Ambulantes

Art. 49°.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la O.I.A.

Esta actividad estará reglamentada por las disposiciones de la Ordenanza 45/92 HCD.

Los contribuyentes que posean local establecido en la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.

Art. 50°.- Los comerciantes y proveedores de otras localidades y las empresas de servicios de transporte de cargas, encomiendas y similares que desarrollen actividad por cuenta propia o por cuenta de terceros deberán inscribirse en el Municipio como contribuyentes de la Tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad. De lo contrario, cada vez que ingrese deberá abonar directamente el derecho que establezca la O.I.A.

El D.E. podrá reglamentar y regular la aplicación de esta norma.

TITULO IX

Inspección instalaciones eléctricas

Capitulo 1°: Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas.

Art.51°.- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.

Art.52°.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

Art.53°.- Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;

- b) Comercial;
- c) Industrial;

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

Capítulo 2º: Inspección de instalaciones electromecánicas.

Art.54º.- Por las inspecciones de seguridad a las instalaciones electromecánicas y mecánicas se abonará la tasa anual que fije la O.I.A.

Capítulo 3º: Aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas existentes, en obras nuevas, renovaciones o ampliaciones.

Art.55º.- Por la aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas existentes, en obras nuevas, renovaciones o ampliaciones se abonará la tasa anual que fije la O.I.A.

Art.56º.- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán por los conceptos de inspección, por día de conexión y por mes de conexión.

Art.57º.- El pago de estos derechos debe ser previo a la primer inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, caso contrario se procederá al corte del suministro.

TITULO X

Contribución por Mejoras

Art.58º.- Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas -pavimento, afirmado, veredas, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las liquidaciones se ajustarán al costo resultante con más el agregado de hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) como máximo en concepto de gastos de administración.

En todos los casos deberá determinarse por Ordenanza la necesidad de ejecutar la obra pública por este sistema y fijará la forma de liquidación y pago de las cuotas correspondientes.

TITULO XI

Derechos por Reparación de Calzadas y por Niveles, Líneas y Mensuras y Construcciones.-

Capítulo 1º- Derecho por reparación de calzada.-

Art.59º.- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la O.I.A.

Capítulo 2º.- Niveles, líneas y mensuras.-

Art.60°.- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la O.I.A.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la O.I.A.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Art.61°.- Se establece la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la O.I.A.

Capítulo 3°.- Construcciones

Art.62°.- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, de acuerdo a las disposiciones del Código de Edificación y Código de Ordenamiento Territorial, el propietario y/o responsable de la obra, deberá solicitar el permiso respectivo, presentar los planos de construcción y/o documentación y abonar los derechos en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra que establezca la O.I.A.

No se autorizará a iniciar las obras o trabajos, a aquellas obras que no cuenten con los planos y documentación debidamente aprobados.

Respecto de las edificaciones antiguas y construcciones económicas mantendrá vigencia la Ord.98/92.

Vencimiento: practicada la liquidación de los derechos correspondientes por el Depto. Planeamiento, el propietario tendrá quince (15) días corridos para abonar el importe que surja conforme disposiciones de la O.I.A.

TITULO XII

Espectáculos Públicos y diversiones

Art.63°.- Los organizadores o responsables de espectáculos públicos deberán solicitar permiso municipal, cumplir con la Ordenanza específica y abonar los derechos que disponga la O.I.A.; Se define como Espectáculo Público a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo, bailable, musical o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso, tanto en lugares cerrados o abiertos, públicos o privados, se cobre o no cobre entrada.

TITULO XIII

Actuaciones Administrativas

Art.64°.- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la O.I.A. El pago deberá realizarse mediante papel sellado, oblea, timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación que se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TITULO XIV

Fondo Municipal de Infraestructura

Art.65°.- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Infraestructura que establezca la O.I.A. cuya recaudación será íntegramente afectada a la realización de obras públicas de interés general para la comunidad.

TITULO XV

Trabajo por Cuenta de Particulares

Art.66°.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la O.I.A. para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TITULO XVI

Tasa por Servicios Sanitarios

Capítulo 1°.- Disposiciones Generales

Art.67°.- La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al municipio por el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales y su cobro se regirá por las disposiciones del presente título.

Art.68°.- Al sólo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad y los que sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua potable o desagües cloacales. Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Art.69°.- Todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectora de desagües cloacales estarán obligados a abonar la suma que corresponda, con arreglo a las tarifas, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas. Por la conexión a las redes de agua y de cloacas deberán abonarse los derechos que fije la O.I.A. conjuntamente con la reposición de los materiales los que deberán ser suministrados por los usuarios y conforme a las especificaciones técnicas y requisitos de calidad exigidos de parte del Municipio. Cuando deban instalarse medidores para controlar el consumo de agua, estos serán reintegrados a la Municipalidad mediante un derecho que será fijado por la O.I.A.

Art.70°.- La fecha de iniciación de la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicio efectivo de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonará la tasa mensual desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde el municipio para ejecución de las instalaciones domiciliarias. El pago de la liquidación no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicio efectivo de agua y cloacas con anterioridad a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias. Por estos inmuebles se abonará la tasa mensual desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c)- Construcciones nuevas en radio con servicio obligatorio. Por estos inmuebles se abonará la tasa bimestral a partir del bimestre siguiente a aquel en que la Municipalidad considere a las construcciones terminadas o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d)- Conexiones clandestinas. Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonará la tasa mensual desde la fecha presunta de utilización de los servicios. La multa sobre tales servicios será graduada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32° y 33° de la Parte General de este Código.

e)- Transformaciones y cambios de categorías o clases de los inmuebles: Cuando un inmueble se transforma de baldío en habitable o viceversa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67°, el nuevo importe de la tasa regirá para el mes siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la transformación, ya sea como consecuencia de la manifestación del propietario o de la comprobación de oficio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73°.

Art.71°.- Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa o que impongan la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

Art.72°.- Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y se hubieran liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá al ajuste de los mismos, desde la fecha presunta de la transformación, modificación ó cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación. El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta días (30) de su notificación con más intereses que correspondan.

Art.73°.- CORTE DEL SUMINISTRO: la falta de pago del servicio de agua potable por el lapso de tres meses consecutivos o cinco alternados implicará la renuncia al servicio por parte del contribuyente, pudiendo el Municipio proceder al corte del servicio de agua potable. Sólo podrá reconectarse el servicio previo pago de lo adeudado y costo de conexión fijado por O.I.A.

Capítulo 2°.- Régimen de Cobro por Tasa Fija

Art.74°.- Se liquidará por éste régimen las tasas correspondientes a los inmuebles en los que la Municipalidad no haya instalado medidor de consumo de agua, siempre que estén ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectores de desagües cloacales, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas. La tasa fija mensual se liquidará aplicando los valores que determine la O.I.A.

Art.75°.- La tasa por servicios sanitarios correspondiente al régimen de cobro del presente capítulo tiene carácter mensual y se liquidará conjuntamente con la Tasa General Inmobiliaria en la misma boleta, siendo los vencimientos de estas obligaciones coincidentes a los que fueron fijadas en el capítulo correspondiente a la TGI.

Capítulo 3°.- Régimen de Cobro por Consumo Medido de Agua.

Art.76°.- La Municipalidad podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble, a los efectos del cobro de la tasa.

Art.77°.- Los inmuebles que tengan instalado medidor de agua se clasifican, a los efectos de la liquidación de la tasa bajo este régimen de cobro, de la siguiente manera:

Categoría A - General

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos en los que se utiliza el agua para los usos ordinarios de bebida y/o higiene.

Categoría B - Comercial-Industrial

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o de servicios, en las que el agua se utiliza como elemento necesario del rubro explotado y a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de productos o como elemento integrante del producto elaborado.

Los inmuebles que no se encuentren comprendidos en algunas de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán encuadrados en la categoría A.

Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadradas en aquella categoría para la cual la O.I.A. establezca la mayor tarifa por metro cúbico de agua.

Art. 78°.- Los inmuebles comprendidos en el régimen de cobro del presente capítulo deberán tributar:

1) Los de categoría A una tasa fija que determinará la O.I.A.

2) Los comprendidos en la categoría B tributarán:

a. una tasa fija igual a la categoría A.

b. una tasa proporcional, correspondiente al exceso sobre el consumo básico mensual fijado en el artículo 80, que se liquidará por separado en forma mensual, siendo los períodos de lectura y vencimientos respectivos, los siguientes:

21 diciembre a 20 de enero (año siguiente): 12/02

21 enero al 20 de febrero: 12/03

21 febrero al 20 de marzo: 12/04

21 marzo al 20 de abril: 12/05

21 abril al 20 de mayo: 12/06

21 mayo al 20 de junio: 12/07

21 junio a 20 de julio: 12/08

21 julio al 20 de agosto: 12/09

21 agosto al 20 de septiembre: 12/10

21 septiembre al 20 de octubre: 12/11

21 octubre al 20 de noviembre: 12/12

21 noviembre al 20 de diciembre: 12/01 año siguiente.

El contribuyente comprendido en esta categoría no liberará su deuda sino con el ingreso de las dos formas descriptas anteriormente.

Art. 79°.- El consumo básico mensual al que se refiere el inciso 2 b) del artículo anterior, corresponde a un consumo básico de 500 lts/día equivalentes a 15 m³ mensuales.

Art.80°.- El exceso sobre los consumos básicos mensuales fijados en el artículo anterior, se liquidará mediante la aplicación de la escala tarifaria que establezca la O.I.A.

Art. 81°.- La tasa por servicios sanitarios correspondiente al régimen de cobro del presente capítulo tiene carácter mensual, debiendo los contribuyentes pagar su importe conjuntamente con la boleta de liquidación de la T.G.I., en consecuencia los vencimientos, plazos de ingresos y demás particularidades serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 8 del presente Código.

Capítulo 4º.- Régimen de Cobro de Servicios Eventuales de Provisión de Agua y Desagües Cloacales.

Art.82º.- Quedan comprendidos en este régimen de tributación, los servicios de provisión de agua y desagües o descarga en la red de colectores cloacales no contemplados en los capítulos 2 y 3, los que se liquidarán en forma independiente de las tasas resultantes de las disposiciones contenidas en ellos.

Art.83º.- El servicio de provisión de agua que se efectúa en forma eventual se liquidará mediante medidor de consumo que será instalado por la Municipalidad a tal efecto.

La tasa se liquidará por metro cúbico consumido cuyo valor será determinado por la O.I.A.

La colocación del medidor se hará sin cargo, debiendo el responsable del pago de la tasa abonar la conexión de agua respectiva, cuyo importe será fijado por la O.I.A.

Art.84º.- Por la descarga del contenido de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciadores habilitados al efecto, deberá abonarse la suma establecida por vehículo en la O.I.A.

Art.85º.- El vencimiento de la obligación de pago de la tasa correspondiente a los servicios previstos en este capítulo, se producirá a los diez (10) días de notificado el responsable de la liquidación practicada.

TITULO XVII

TASA POR SERVICIO DE SALUD Y UTILIZACIÓN DE AGUAS TERMALES

Art.86º.- La Tasa por los servicios de salud por utilización de aguas termales en el Complejo Municipal es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- e) Uso de las Aguas Termales en el Complejo.
- f) Instrucciones sobre las cualidades de las aguas termales del Complejo.
- g) Instrucciones para realizar un tratamiento de rehabilitación psicofísica mediante la utilización de las aguas termales del Complejo.
- h) Instrucciones sobre la actividad física a realizar que complementa debidamente el tratamiento basado en la utilización de las aguas termales, bien sea en el mismo predio o fuera del mismo.-

Art.87º.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Capítulo todas las personas que ingresen al Complejo Termal y el importe de la misma será pagado cada vez que tal hecho ocurra, considerándose que el pago de la Tasa permitirá permanecer en el predio en el horario que se establezca para las actividades.-

Art.88º.- La tasa estará constituida por un monto fijo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, pudiéndose establecer valores diferenciales establecidos por normativas especiales.

TITULO XVIII

TASA POR SERVICIO DE SALUD Y PROVISION DE AGUAS TERMALES

Art. 89º.- La tasa por servicios de salud por la utilización de aguas termales del Complejo Termal Municipal es la prestación pecuniaria correspondiente al servicio de provisión de las mismas a los contribuyentes definidos en el artículo siguiente.-

Art 90º.- Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Capítulo todas las personas o empresas a las cuales se les provea o suministre aguas termales provenientes del Complejo Termal Municipal.-

Art. 91°.- La tasa deberá abonarse mensualmente y se determinará, por metro cúbico de agua termal que se les provea a los contribuyentes, el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIX

TASA POR RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS

Art.92°.- La tasa por recolección de residuos patológicos es la prestación pecuniaria correspondiente al servicio de recolección de residuos patológicos.

Art.93°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza los residuos patológicos provenientes de:

- a) Establecimientos asistenciales, hospitales, clínicas con internación, policlínicos, centros médicos con internación, maternidades, sanatorios.
- b) Laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de productos medicinales, centros de investigaciones biomédicas, laboratorios de investigación biológicas.
- c) Centros médicos sin internación, clínicas sin internación, salas de primeros auxilios, consultorios médicos, consultorios odontológicos, consultorios veterinarios, gabinetes de enfermerías, servicios de emergencias médicas, farmacias, geriátricos. Y en general, centros de atención para la salud humana y animal y aquellos en que se utilicen animales vivos.

Art.94°.- Se denominará residuo patológico a todo tipo de materiales orgánicos o inorgánicos que por sus características tengan propiedades potenciales o reales biocidas, infectantes, alergógenas o tóxicas, sin distinción del estado físico de la materia.

Art.95°.- Será considerado generador de residuos patológicos, toda persona física o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier procedimiento, operación o actividad, produzca residuos patológicos en los términos del artículo anterior.

Art.96°.- Todo generador de residuos patológicos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por estos.

Art.97°.- El Dpto. Ejecutivo llevará y mantendrá actualizado un padrón de Generadores de Residuos Patológicos. En el deberán inscribirse todos los comprendidos en el artículo 92. El Dpto. Ejecutivo a través del área que designe emitirá un certificado que avala al generador de residuos patológicos que se encuentra inscripto en el padrón de Generador de Residuos Patológicos.

El Dpto. Ejecutivo, por medio del organismo que éste designe, podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en este título.

Art.98°.- El Dpto. Ejecutivo queda facultado, ad referendum del HCD, para establecer requisitos adicionales, siempre que los mismos tiendan a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente, y a efectuar los controles que considere pertinentes.

Art.99°.- Los responsables de los establecimientos generadores de residuos patológicos implementarán programas que incluyen:

- a) La capacitación de todo el personal que manipule residuos patológicos.
- b) Tareas de mantenimiento, limpieza y desinfección para asegurar las condiciones de higiene de equipo, instalaciones, medios de transporte internos y locales utilizados en el manejo de residuos patológicos.

Art.100°.- Queda prohibido en todas o en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos patológicos juntarlos, confundirlos o mezclarlos con el resto de los residuos domiciliarios.

Art.101°.- La recolección de los residuos patológicos se efectuará exclusivamente en bolsas de polietileno, las que deberán tener las siguientes características:

- a) Espesor mínimo de 120 micrones.
- b) Tamaño que posibilite su ingreso a hornos incineradores.
- c) Impermeables, opacas y resistentes.
- d) De color rojo.
- e) Podrán llevar inscripto a 30 cm de la base en color negro el número de inscripción del establecimiento como generador de residuos patológicos ante la Municipalidad de Chajarí.

El cierre de las bolsas se efectuará en el mismo lugar de la generación del residuo, mediante la utilización de un precinto resistente y combustible, el cual una vez ajustado, no permitirá su reapertura (inviolable).

Art.102°.- Los residuos constituidos por elementos desechables, cortantes o punzantes (agujas, hojas de bisturí, etc.), serán colocados en recipientes resistentes a golpes y perforaciones, tales como botellas plásticas o cajas de cartón o envases apropiados a tal fin, antes de la introducción a las bolsas de residuos patológicos. En todos los casos deberá preverse que los elementos mencionados no se escapen de su continente con el movimiento de las bolsas.

Art.103°.- Aquellos residuos patológicos con alto contenido de líquidos, serán colocados en sus bolsas respectivas, a las que previamente se deberá agregar material absorbente que evite su derrame.

Art.104°.- Las bolsas que contengan residuos patológicos se colocarán en recipientes tronco-cónicos tipo baldes, livianos, de superficie lisa en su interior, lavables, resistentes a la abrasión y a los golpes, con tapa de cierre hermético y asas para facilitar su traslado, con capacidad adecuada a las necesidades de cada lugar.

Art.105°.- El local de almacenamiento transitorio de los residuos patológicos deberá estar ubicado en áreas exteriores al edificio y de fácil acceso. Cuando las características edilicias de los establecimientos ya construidos impidan su ubicación externa, de deberá asegurar que dicho local no afecte, desde el punto de vista higiénico a otras dependencias tales como cocina, lavadero, áreas de internación, etc.

Art.106°.- Los generadores de residuos patológicos mencionados deberán ajustarse a una frecuencia de recolección que fijará el Municipio para cada caso en particular, la cual se basará en la cantidad y calidad de residuos generados.

Los generadores de residuos patológicos deberán tener en sus consultorios o establecimientos, la documentación que acredite el retiro de los residuos patológicos que producen.

Art.107°.- Los transportistas de residuos, deberán disponer de una dotación de vehículos propios, asegurando la no interrupción del servicio. La aptitud de los vehículos estará condicionada a:

- a) De uso exclusivo para el transporte de residuos patológicos.
- b) Que el interior de la caja sea liso, resistente a la corrosión, fácilmente lavable, con bordes de retención para evitar pérdidas por eventuales derrames de líquidos.
- c) Contar con métodos de comunicación telefónica de los vehículos entre si y con la central.
- d) Cumplir con las disposiciones legales vigentes para su circulación.

Art.108°.- Queda prohibido el ingreso al territorio de la Municipalidad de la Ciudad de Chajarí, de residuos patológicos provenientes de generadores de residuos con domicilio en otras jurisdicciones.

Art.109°.- Facúltese al Dpto. Ejecutivo a disponer los medios que considere pertinentes, a los fines de realizar el control de lo establecido en el presente título por profesionales debidamente habilitados para tal fin.

Art.110°.- Toda infracción al presente título será reprimida con las siguientes sanciones que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento (que será aplicado por el Dpto. Ejecutivo).
- b) La multa será aplicada según normativas vigentes, en función de la gravedad de los hechos, y a exclusivo criterio del Dpto. Ejecutivo. Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder al infractor.

Art.111°.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán previa investigación sumaria a cargo del organismo de control, quien elevará los antecedentes al Dpto. Ejecutivo.

A partir de la tercera reincidencia, el Dpto. Ejecutivo queda facultado para proceder a la clausura del lugar de donde provengan los residuos, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 92.

Art.112°.- Queda expresamente prohibido la violación de los precintos de las bolsas de residuos patológicos y la comercialización, en cualquiera de sus formas del contenido de las mismas en todas sus etapas.

Art.113°.- Se autoriza al Dpto. Ejecutivo a firmar convenio con empresas habilitadas para tal fin por la Provincia de Entre Ríos a los efectos de dar tratamiento y disposición final a los residuos patológicos.

Art.114°.- Por la prestación del servicio de recolección de residuos patológicos se abonará los valores establecidos en la O.I.A.

TITULO XX

Exenciones

Art.115°.- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

a) Inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades de prestación de servicios públicos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes. Para gestionar la exención, el responsable tributario de los bienes exentos debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

b) Inmuebles que constituyan la vivienda de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Que los ingresos netos del beneficiario de la jubilación, pensión, o del cónyuge del mismo sumados, no superen el monto establecido en la O.I.A.
- 2) Que el inmueble sede de la residencia del jubilado o pensionado o cónyuge, sea la única propiedad inmueble del beneficiario o que sin ser propietario, revista alguna de las figuras del responsable tributario según previsiones del presente Código Tributario.
- 3) Que el inmueble antes dicho, constituya la residencia habitual del titular del beneficio de jubilación, pensión, o de su cónyuge.

- 4) Para pretensos beneficiarios encuadrados en el inc. b), deben acreditar, acompañando fotocopias junto al original (para certificación), último recibo de haberes de jubilación o pensión de titular y cónyuge, constancias expedidas por ANSES, Caja de Jubilaciones de la Pcia de Entre Ríos y Caja del sistema de jubilaciones de Amas de Casa, que indique el carácter de único beneficio del pretense beneficiario de la exención. Para la acreditación del carácter de vivienda único inmueble, el peticionante deberá acompañar a la petición, certificación de Catastro Municipal o Registros Públicos Inmobiliarios, sin perjuicio de los derechos del municipio de efectuar las verificaciones que crea pertinente.

El Dpto. Ejecutivo dictará Resolución, dentro de los treinta días de quedar el expediente de la petición del beneficio en debido estado para resolver y con las constancias agregadas al mismo, quedando facultado a efectuar verificaciones, inspecciones, y/o requerir informes a Catastro Municipal, Registros Públicos inmobiliarios y otros Registros, tendientes a la certificación de cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por el articulado precedente.”

Art.116°.- Estarán exentos de la Tasa General Inmobiliaria y del servicio de provisión de agua potable y cloacas, los responsables tributarios de :

- a) Inmuebles de propiedad de contribuyentes ex combatientes de Malvinas, que constituyan el asiento de su vivienda.
- b) Inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas que estén organizadas en forma de empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público.
- c) Inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objetivo de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo, las mismas realicen una efectiva función asistencial, de interés comunitario general, o presten un servicio público para la generalidad de la comuna.
- d) Inmuebles de propiedad de Instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas con la prestación de asistencia gratuita a menores, ancianos y/o discapacitados.
- e) Inmuebles sedes de Establecimientos educativos públicos de gestión pública y públicos de gestión privada.
- f) Inmuebles que constituyan la vivienda de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones :
 - 1) Que el inmueble sede de la residencia del jubilado o pensionado o cónyuge, sea la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar inmediato y conviviente, o que sin ser propietario, revista alguna de las figuras del responsable tributario según previsiones del presente Código Tributario.
 - 2) Que el inmueble antes dicho, constituya la residencia habitual del titular del beneficio de jubilación, pensión, o de su cónyuge.
 - 3) Que los ingresos netos del beneficiario de la jubilación, pensión, o del cónyuge del mismo, sumados a los ingresos netos del grupo familiar conviviente en dicho inmueble, no superen el monto establecido en la O.I.A.
 - 4) Para pretensos beneficiarios encuadrados en el inc. f), deben acreditar, acompañando fotocopias junto al original (para certificación), último recibo de haberes de jubilación o pensión, y constancias expedidas por ANSES, Caja de Jubilaciones de la Pcia de Entre Ríos y Caja del sistema de jubilaciones de Amas de Casa, que indique el carácter de único beneficio del pretense beneficiario de la exención. Para la acreditación del carácter de vivienda único inmueble, el peticionante deberá acompañar a la petición, certificación de Catastro Municipal o Registros Públicos

Inmobiliarios, sin perjuicio de los derechos del municipio de efectuar las verificaciones que crea pertinente.

El Dpto. Ejecutivo dictará Resolución, dentro de los treinta días de quedar el expediente de la petición del beneficio en debido estado para resolver y con las constancias agregadas al mismo, quedando facultado a efectuar verificaciones, inspecciones, y/o requerir informes a Catastro Municipal, Registros Públicos inmobiliarios y otros Registros, tendientes a la certificación de cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por el articulado precedente.

Art.117°.- Para el caso de constatarse por parte de los beneficiarios de exenciones el incumplimiento de los requisitos impuestos, los mismos serán automáticamente responsables del reintegro del monto total de la deducción con más intereses y multas que corresponda.

Art.118°.- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El estado nacional, provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.No se encuentran comprendidos en esa disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la nación, las provincias y los municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos, los ingresos previsionales u honorarios profesionales.
- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras, o de seguros que puedan realizar a título oneroso lucrativa o no.
- g) Los ingresos de asociación, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción o industrial.
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.
- i) La edición, distribución y ventas de libros, diarios y revistas.
- j) Las actividades docentes de carácter particular.
- k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en países con los cuales existan convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad queda reservada a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.
- m) Las actividades ejercidas por discapacitados, siempre que constituyan su único sostén, cuando sus ingresos brutos mensuales no excedan la suma de cinco (5) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón municipal.
- n) Los ingresos obtenidos por la explotación de estaciones de emisoras o retransmisoras de televisión que no perciban contraprestación alguna de parte de sus usuarios por el servicio prestado

Art.119°.- Están exentos de la Tasa por Control Bromatológico los contribuyentes que estuviesen inscriptos en la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.

Art.120°.- Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a- Las actuaciones promovidas por la nación, las provincias o los municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b- Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de Acción Social.

c- Las promovidas por agentes de la Administración Pública Municipal, respecto a los trámites vinculados con la relación laboral.

d- Las promovidas para fines previsionales.

e- Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

f- Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

2- Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas;

g- Las actuaciones promovidas por agentes municipales vinculadas con la relación de empleo.-

h- Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

i- La solicitud de certificado de libre deuda para escrituración de viviendas, cuyo trámite este a cargo de la Municipalidad.

j- Las inscripciones de propiedad en el Registro Municipal cuyo trámite de inscripción esté a cargo de la Municipalidad.

k- Los oficios o pedidos de informes librados por magistrados pertenecientes a los foros correccional, criminal y del trabajo.

l- Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por síndicos de concursos preventivos o quiebras,

m- Las promovidas por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de CHAJARÍ, a través de sus Concejales.

n- La solicitud de certificado de libre deuda para escrituración de viviendas del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, como asimismo las inscripciones de propiedad de las mismas en el Registro Municipal.

Art.121°.- Están exentos del Tributo de Inspección Periódica de Instalaciones y Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas, Impuestos por los artículos 51° al 57° -Parte Especial- de este mismo código, a todas las asociaciones civiles, (clubes, asociaciones y/o federaciones) que tengan como actividad principal el fomento o la práctica del deporte, y cuenten con personería jurídica, otorgada por la provincia de Entre Ríos; y todo centro deportivo educacional dependiente de la administración municipal, provincial y/o nacional, que se encuentren amparados en los alcances de la ley provincial n° 8201.

Art.122°.- Están exentos de los derechos correspondientes a los servicios prestados por el Cementerio Municipal:

a) En un cincuenta por ciento (50%) de su importe, los jubilados y pensionados que asuman la responsabilidad de pago de los mismos y cuyo parentesco con el fallecido sea de cónyuge o pariente en línea directa hasta el 2do. grado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) El ingreso mensual total del beneficiario y de su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a dos veces la remuneración correspondiente a la categoría inicial del escalafón municipal.

2) El solicitante del beneficio no deberá poseer más de una propiedad inmueble.

El Departamento Ejecutivo está facultado para requerir la presentación de elementos de juicio que a su criterio considere necesarios para su encuadre.

b) Los obligados al pago de tasa por el nicho en el que descansen los restos de un ex combatiente de Malvinas.

Art.123°.- Están exentos del 100% (cien por ciento) del derecho de espectáculos públicos y diversiones todos aquellos que se realicen con motivo de beneficencias por Cooperadoras, Asociaciones o entidades benéficas reconocidas. En todos los casos deberá solicitarse el permiso respectivo y contar con Resolución de la exención por el Depto. Ejecutivo

Art.124°.- Están exentos del 100% (cien por ciento) del derecho de conexión del servicio sanitario de agua y cloacas -no del costo de reposición de materiales- las personas de escasos recursos económicos; quienes para acceder deberán contar con un informe socio-económico fundamentado y elaborado por la Secretaría de Acción Social. La Secretaría de Acción Social deberá elevar informe al H.C.D. antes del 15 de diciembre de cada año con detalle de exenciones realizados por este concepto.

Art.125°.- Están exentos del 100 (cien por ciento) de todos los derechos de construcción las edificaciones o refacciones o ampliaciones y toda obra que sea con destino de bien público como hospitales, escuelas, guarderías, hogares de ancianos, viviendas, etc. sean realizados por entidades públicas, privadas, Cooperativas, y otras que no persigan finalidades de lucro debiendo acreditar toda documentación afín de la entidad, como así también los planos en un todo de acuerdo a los Códigos de Edificación y Ordenamiento Territorial.

Art.126°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios, profesionales, constructores, comitentes, empresas, etc., estarán obligados igualmente a la presentación de la documentación técnica y realización de trámites requeridos en el presente código y en las demás disposiciones relacionadas con obras civiles, a los efectos del debido ejercicio del poder de policía municipal.

Art.127°.- Estarán exentos de la Tasa por Recolección de Residuos Patológicos los contribuyentes generadores de residuos patológicos que estén inscriptos en la Tasa Inspección, Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, como así también los efectores públicos municipales, provinciales y nacionales generadores de este tipo de residuos.

TOMO 3 IMPOSITIVA ANUAL

Art.1º.- Apruébese la Ordenanza Impositiva Anual de acuerdo a lo establecido en ANEXO I que forma parte de la presente.

Art.2º.- Apruébese los valores de las tasas fijadas por ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL**

TIT I TASA GENERAL INMOBILIARIA (Art. 1º-8º)

Escala de alícuotas

Avalúo propiedad	Z O N A S			
Avalúo propiedad	R1	R2	UM	RU
Hasta VM 1157	0,70%	0,60%	0,50%	0,40%
Más de VM 1157 a VM 2460	0,80%	0,70%	0,60%	0,50%
Más de VM 2460 a VM 5354	0,90%	0,80%	0,70%	0,60%
Mas de VM 5354	1,00%	0,90%	0,80%	0,70%

Tasa mínima mensual por zona

VM

R-1 "A"	1,96
R-1 "B"	1,96
R-1 "CT"	1,96
R-1 "P"	1,96
R-1 "S"	3,92
R-2 "A"	1,68
R-2 "B"	1,26
R-2 "C"	0,84
R-2 "CLASE Y"	0,56
UM "A"	1,12
UM "B"	0,98
UM "CLASE Y"	0,56
RU	0,84
Incremento por zona	
R-1 "P"	5

Recargos por baldíos

Recargo por baldío con superficie hasta 1.000m2	
R1 "A", "B" y "P"	200%
R2 "A", "B" y "C"	100%
UM	50%
RU	20%
R-1 "S"	20%
Recargo por baldío con superficie mayor a 1.000m2 y hasta 5.000 m2	
R1 "A", "B" y "P"	500%
R2 "A", "B" y "C"	400%
UM	100%
RU	50%
R-1 "S"	20%
Recargo por baldío con superficie mayor a 5.000m2 y hasta 10.000 m2 en todas las zonas	
	1000%

Recargo por baldío con superficie mayor a 10.000m2 y hasta 50.000 m2 en todas las zonas	2000%
Recargo por baldío con superficie mayor a 50.000m2 en todas las zonas	3000%
Recargo por baldío en zona R-1 "CT"	
- Recargo por baldío con superficie hasta 200 m2	200%
- Recargo por baldío con superficie mayor a 200 m2 y hasta 500m2	1000%
- Recargo por baldío con superficie mayor a 500 m2 y hasta 1000m2	1500%
- Recargo por baldío con superficie mayor a 1000 m2	2000%

Alumbrado Público

TIPO:

- INCANDESCENTE	0,35
- SODIO	0,85
- SODIO Y ORNAMENTAL	1,20

TIT. II TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS y SEGURIDAD (Art. 9°-26°)

Alícuotas y Mínimos contribuyentes	
Alícuota General	2,00%
Concesionarias oficiales de autos nuevos	1,50%
Distribuidoras con Inscripción en IVA	2,25%
Empresas prestatarias de servicios telefónicos, telefonías y similares excepto telecentros y similares	3,00%
Servicio de construcción	2,50%
Empresas distribuidoras de gas natural	3,00%
Agencias de seguro, inmobiliarias, comisionistas en general y de automóviles nuevos y usados. Telecentros y similares.	4,00%
Fletes y Encomiendas	
Servicios de salones de baile, discotecas y similares	4,00%
Venta. de artículos suntuosos	4,00%
Bancos, compañías de créditos y financieras	7,00%
Remates y similares	4,00%
Salas de juegos electrónicos	4,00%
Casinos, bingos y similares	7,00%
Alojamiento por hora, moteles	4,00%
Organización de Eventos y/o Espectáculos Públicos	8,50%
Importes mínimos	VM
Mínimo General	10
Por cada sala velatoria	10
Agencias de Seguro	15
Agente Productor de Seguros	15
Comisionistas en General	15
Agencias y comisionistas de automotores nuevos y usados con local habilitado, incluye autos, camionetas de todo tipo y camiones.	18
Agencias de Quiniela	13
Servicio de Publicidad (Por cada pantalla LED o similares y otros medios electrónicos y/o audiovisual)	100
Servicio de Publicidad (Rodante)	10

Canchas de Padle, tenis, futbol y similares	12
Preparación y venta de comidas para llevar (rotisería)	12
Oficios: Albañiles, plomeros, electricistas, etc.	12
Carnicerías	12
Servicios relacionados con la impresión (Imprenta)	14
Pinturería	15
Ferreterías	15
Veterinarias	15
Transporte de carga: por cada vehículo	10
Supermercados	90
Autoservicios y minimercados	20
Farmacias	20
Venta de Repuestos Automotores	20
Fabricación y Venta de aberturas en general	20
Venta de artículos para el hogar	22
Venta de motos	25
Venta de computadoras y sus accesorios	12
Confiterías, pizzerías, comedores y restaurantes con servicio de mesas y similares	16
Servicios de salones de baile, discotecas y similares o Locales con pista de baile habilitada	110
Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises	
- 1 a 2 vehículos	10
- Más de 2 vehículos	18
Agencias de remises, taxis y similares propios o de terceros al final del período:	
- 1 a 5 vehículos	10
- de 6 a 12 vehículos	18
- de 13 a 20 vehículos	34
- más de 20 vehículos	60
Depósitos de mercadería sin vta. al público	12
Distribuidoras con Inscripción en IVA	140
Distribuidoras con Inscripción en IVA de otra localidad	14
Ventas al por mayor	20
Aserraderos y forestales similares	40
Sistemas de administración de tarjetas de crédito	100
Hoteles, moteles y similares para alojamiento	
- hasta 10 habitaciones	18
- de 11 a 25 habitaciones	24
- más de 25 habitaciones	70
Empresas de servicio telefónico y similares, excepto telecabinas y Similares	100
Empresas distribuidoras de gas natural	300
Bancos	6000
Casinos, Bingos y similares	6000
Sala de juegos electrónicos	500
Consignatarias de hacienda	50
Empresas proveedoras de servicio internet	60
Compañías de crédito y financieras	200

Actividades estacionales	
Heladerías con elaboración: temporada alta (oct. a marzo)	20
Heladerías con elaboración: temporada baja (abril a septiembre.)	6
Alquiler para alojamiento turístico (Bungalows, departamentos, casas, casas de familia y similares) por cada unidad independiente: Temporada alta (Diciembre a Febrero y Julio)	1,5
Alquiler para alojamiento turístico (Bungalows, departamentos, casas, casas de familia y similares) por cada unidad independiente: Temporada baja (marzo a junio y agosto a noviembre) Ordenanza 144/2002 y 187/2003	0,5
Empaques de frutas, según volumen procesado mensualmente	
- Hasta 10.000	40
- De 10.001 a 25.000	60
- De 25.001 a 50.000	120
- De 50.001 a 100.000	200
- Más de 100.000	300
Multas a los Deberes Formales	
Falta de presentación de DDJJ	6
Falta de Inscripción	120
Presentación fuera de termino de: Altas, Bajas y Modificaciones que impliquen aumento de alícuota	30
Presentación fuera de termino de: Altas, Bajas y Modificaciones que no impliquen aumento de alícuota	12
No comparecer ante requerimientos o falta de la documentación respaldatoria de la base imponible.	150
Multa por pago luego de producido el vencimiento de la obligación.	1

TIT. III SALUD PUBLICA MUNICIPAL (Art. 27° a 29°)

Carnet sanitario (ver actuaciones administrativas)

TIT. IV DESINFECCION, DESINSECTACION y DESRATIZACION (Art. 30° a 35°)

CAP.1	Desinfección de domicilios, comercios, industrias, instituciones por cada 80 m2	20
	Desinfección de vehículos:	
	- Autos para transporte de personas x mes	8
	Vehículos para transporte de sust. Alimenticias cada 60 días:	
	- Camiones y acoplados, por cada uno	6
	- Camionetas y furgones	5
CAP.2	Desinsectación de domicilios, comercios, industrias, instituciones (x c/80 m2)	20
CAP.3	Desratización, por un período mínimo de 30 días (incluido producto)	20

TIT. V CONTROL BROMATOLÓGICO DE INSP. O REINSPECCIÓN (Art. 36° a 37°)

Control Bromatológico a establecimientos no inscriptos en 6

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS y SEGURIDAD	
Elaboradores de alimentos en la vía pública por puesto de venta	8

TIT VI SERVICIOS VARIOS

CAP 1:	Permiso de uso de locales e instalaciones (Art.38°)	
	Camping Municipal (Se fijará por Ordenanza especial)	
	Ingreso al Parque Termal (Se fijará por Ordenanza especial)	
	Albergue Municipal	
	Alojamiento por día y por persona – delegaciones educativas	2,5
	Alojamiento por día y por persona-delegaciones deportivas y culturales	3
	Alojamiento por día y por persona-otro tipo de delegaciones	3,5
CAP 2:	Uso de equipos y herramientas (Art. 39° a 41°)	
	El DEM evaluará y liquidará en cada caso	
CAP 3:	Cementerio Municipal (Art.42° a 43°)	
	Derechos Varios:	
	- Inhumación y colocación tapas en nichos y panteones	15
	- Inhumación en fosas, cuando no fuese gratuito	15
	- Reducción y traslados de restos dentro del cementerio	15
	- Traslados de ataúdes o urnas dentro del cementerio	15
	- Exhumación de ataúd o urnas p/ traslado fuera del cementerio	15
	- Colocación de lápidas o placas en nichos y panteones	10
	- Extracción de lápidas o placas en nichos y panteones	10
	Concesiones de Uso:	
	- Terrenos para sepultura, por 5 años y por m2: 1ª sección (Cement. Viejo)	10
	- Terrenos para sepultura, por 5 años y por m2:(Cement. Nuevo)	10
	- Solares que forman esquina	20
	- Solares internos	16
	- Lotes para panteones	60
	Por mantenimiento y limpieza de lotes, anualmente:	
	- Bóvedas	4
	- Panteones	8
	Nichos: uso o renovación por 5 años:	
	- filas altas y bajas: 1ª y 4ª	50
	- filas intermedias: 2ª y 3ª	180
	- fila 5ª	12

Columbarios por 5 años	
- filas 1, 5, 6 y 7	20
- filas 2, 3 y 4	36

TIT VII OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (Art. 44° a 48°)

CAP. 1	Postes, líneas, etc	
	Las empresas prestadoras de servicio de telecomunicaciones y de electricidad, de televisión por video cable, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, abonaran los siguientes derechos:	
	a)- Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año y en forma indivisible.	1
	b)- Por cada distribuidora, por un año y en forma indivisible.	4
	c)- Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad o de comunicación de señales varias, abonarán por año y en forma indivisible.	0,02
	d)- Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas y similares que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un municipio por año y en forma indivisible, por metro.	0,01
	Mesas, sillas, etc. (bares y similares):	
	- Por la ocupación con mesas, sillas, sillones o similares, mensuales por m2	0,40
	- Por la ocupación que realicen los comercios para exhibición de sus productos comerciales, mensualmente y por m2	0,40
	Colocación de carteles publicitarios (comercios, inmobiliarias o empresas publicitarias):	
	- Avisos fijos: en forma mensual	0.5
	- Avisos transitorios, por 7 días o fracción mediante carteles, pasacalles, banderas, etc.	1
	- Cuando se publiciten bebidas alcohólicas o tabaco, los avisos serán será liquidado con un recargo del 100%	
	Construcciones:	
	- Cuando para una construcción sea necesaria la ocupación de la vía pública se pagará por mes o fracción y por cada m2 o fracción	0,40

TIT VIII VENDEDORES AMBULANTES (Art. 49° a 50°)

Presentación para pago voluntario por día:	
Proveedores de comercios	12
Empresa de servicio de transporte de cargas, encomiendas y similares	4
Servicios ambulantes	3
Vendedores Ambulantes	

a)- con vehículos	7
b)- sin vehículos	4
Por publicidad, promoción y/o venta en la vía pública y/o en locales con libre acceso al público mediante stand, por día, excepto contribuyentes locales inscriptos en Tasa Insp. Sanitaria.	7
Constatación de desarrollo de actividad sin comprobante de pago, tendrá un recargo del 100%	

TIT IX INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS (Art. 51° a 57°)

Cap.1	INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES, y REPOSICION DE LAMPARAS: abonaran porcentaje según escala siguiente:	
	a)- Residenciales: 16%	
	b)- Comerciales: 15%	
	c)- Industriales: 6%	
	d)- Reparticiones provinciales y nacionales: 16%	
Cap.2	INSPECCION INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS	
	Tasa fija anual por inspección motores con potencias de:	
	a)- 1 a 15 hp	2
	b)- 15 a 30 hp	4
	c)- Mas de 30 hp	10
Cap.3	Derecho de inspección obras eléctricas y aprobación de planos	2

TIT X CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS (Art. 58°)

Se registrarán por Ordenanzas Especiales

TIT XI REPARAC. CALZADAS, NIVELES, LINEAS Y CONSTRUCCIONES (Art. 59° a 62°)

Cap.1	Derecho de reparación de calzada por m2	15			
Cap.2	Niveles, líneas y mensuras				
	- hasta 5 lotes	6			
	- Más de 5 lotes, por c/u	1			
Cap.3	Derechos de construcción por aprobación de planos de construcción e inspección de obra				
	1- Proyecto de obra nueva vivienda única	0,20%		Cumple con Ord. 36/99 C.O.T	
	2.- Proyecto de obra nueva	0,80%			
	3- Obra construida (vivienda única)		Antigüedad	SI	NO
	Toda construcción no declarada al 31/12/2015 cuyos planos y documentación técnica se presente hasta el 31/12/2016, serán pasibles de una multa de acuerdo a la antigüedad de la vivienda. Para el cálculo de la misma se tomará el monto de obra que surgirá a partir de la Tabla de Precios Unitarios provista por Área Planeamiento de la Municipalidad de Chajarí, sin admitirse depreciaciones en valores unitarios por antigüedad y/o estado de la misma.		Más de 10 años	0	5%
			10 a 5 años	5%	10%
				Menos de 5 años	10%
	4.- Obra construida no declarada - actuales o que no sea			20%	30%

vivienda única			
----------------	--	--	--

TIT. XII ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES (Art. 63°)

Sobre el valor de las entradas	10,00%
Parques de diversiones, por cada juego y por cada 15 días o fracción	2

TIT XIII ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (Art. 64°)

Amojonamiento de terreno, por cada lote	10
Carnet Sanitario: Obtención o renovación	2
Carnet Sanitario: visación semestral	1
Certificación final de obras y refacciones	6
Copia CTM-PG y PE Y OIA	4
Expedición de certificados de libre deuda	4
Expedición de constancias de pago	2
Inscripción de boletos de compra-venta	4
Inscripción de Empresas de Construcciones Viales y/o civiles	10
Inscripción de industrias y comercios	4
Inscripción de ind. y comercios: su modificación	2
Inscripción de ind. y comercios: Baja de registros	4
Inscripción de Propiedades en el Registro Municipal, sobre monto de obra	0,40%
Inscripción de Propiedades en el Registro Municipal: como mínimo	4
Inscripción de títulos técnicos	4
Inscripción o renovación anual constructores e instaladores	4
Inscripción o renovación anual profesionales construcción	4
Inscripción o renovación Licencia de transporte de pasajeros	4
Oblea de inscripción, renovación o cambio de unidad de transporte de pasajeros o sustancias alimenticias o cargas generales	10
Juego de copias de actuaciones por accidentes de tránsitos	6
Exposición de accidentes sin intervención de la Dirección de Policía	6
Para la presentación de planos en Dirección de Catastro Provincial., por c/lote	4
Pedido de unificación de propiedades	6
Pedidos de informes de juicios de posesión veinteñal	20
Permiso provisorio por 30 días para conducir automóviles o similares	20
Sellado de planos de construcción: cada original (mínimo 3)	2
Por cada copia de plano (mínimo 6)	3
Presentación de denuncias contra vecinos	4
Recursos de reconsideración contra resoluciones administrativas	20
Recursos de apelación contra resoluciones administrativas	40

Licencia de Conductor: otorgamiento, renovación o copia:	2,273
Solicitud de autenticación de firmas	2
Solicitud recolección escombros y desechos construcción:	
hasta ¼ m3 de escombros, chatarra, restos de madera o 25 baldes de uso doméstico	5
Más de ¼ m3 de escombros, chatarra, restos de madera o 25 baldes de uso doméstico por viaje	10
Solicitud recolección ramas y similares	
Hasta 1 m3 de ramas o 6 bolsas de consorcio o 25 baldes de uso doméstico	5
Más de 1 m3 de ramas o 6 bolsas de consorcio o 25 baldes de uso doméstico por viaje	10
Solicitud de espectáculos públicos varios	10
Espectáculos deportivos organizados por Liga de Fútbol	8
Subdivisión de propiedades, aprobación de loteo hasta 5 lotes	6
Subdivisión de propiedades, aprobación de loteo más de 5 lotes, por c/u	1
Cursos, capacitaciones o talleres varios	3
Remoción de Expedientes	4
Todo escrito no gravado con sellos especiales	0,50

**TIT
XIV**

FONDO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA (Art. 65°)

Abonarán un 15% sobre tasas y derechos excepto en:
- Servicios varios, Inspección de Instalaciones y construcciones, Actuaciones Administrativas,
- Contribución por mejoras, Servicios Sanitarios
- Tasa por servicio de salud utilización de aguas termales.
- Vendedores ambulantes. Título VIII (Art. 49° a 50°)

**TIT
XV**

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES (Art. 66°)

Abonarán hasta un 35% sobre el costo del trabajo
--

**TIT
XVI**

SERVICIOS SANITARIOS (Agua y Cloacas -Art. 67° a 85°)

Agua Corriente inmuebles Edificados	3
Agua Corriente inmuebles Baldíos	1,50
Agua corriente inmuebles edificados, con servicio medido	2
Cloacas inmuebles Edificados	1,20
Cloacas inmuebles Baldíos	1
Agua y Cloacas Edificados	4,20
Agua y Cloacas Baldíos	2
Metro cúbico de agua (para los excesos de consumo)	0,1
Consumo básico mensual: 15 m3 (500 litros día)	
Solicitud de Conexión de Cloacas	
- Derecho de conexión cloacas	2
- Conexión sin cruce de calle	15

- Conexión con cruce de calle de ripio (retro)	30
- Conexión con cruce de calle con tunelera sin corte asfalto	48
- Conexión con cruce de calle con corte asfalto y reparación	60
Solicitud de conexión de Agua	
- Derecho de conexión Agua	2
- Conexión sin cruce de calle	15
- Conexión con cruce de calle de ripio (retro)	30
- Conexión con cruce de calle con tunelera sin corte asfalto	48
- Conexión con cruce de calle con corte asfalto y reparación	60
Solicitud análisis de agua	11
Instalación Medidor	20
Los medidores se podrán abonar hasta en 6 (seis) cuotas consecutivas sin interés y son provistos por el municipio. Los elementos necesarios para realizar las conexiones, serán a cargo del solicitante.	

TIT XVII TASA POR SERVICIO DE SALUD Y UTILIZACIÓN DE AGUAS TERMALES - (Art. 86° a 88°)

Se regirán por Ordenanzas Especiales

TIT XVIII TASA POR SERVICIO DE SALUD Y PROVISION DE AGUAS TERMALES - (Art. 89° a 91°)

Se regirán por Ordenanzas Especiales

TIT XIX TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS PATOLOGICOS - (Art.92° a 114°)

Por servicio de recolección, tratamiento y disposición final	4
--	---

TIT XX EXENCIONES (Art. 115° a 127°)

Art. 115° Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria. Inc. b) Jubilados y Pensionados: Escala de ingresos netos y porcentajes de exención	
Hasta el importe correspondiente a VM 300.	100%
Art. 116° Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria y del servicio de provisión de agua potable y cloacas. Inc f) Jubilados y Pensionados: Escala de ingresos netos y porcentajes de exención.	
Hasta el importe correspondiente a VM 250.	100%